

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

EXPEDIENTE NRO. 11001400301620200067600
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE: DAVID EDUARDO GUTIERREZ VIGOYA
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA AGUDELO

Se resuelve a continuación el recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de la demandada contra el auto del 3 de noviembre de 2020 por el cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS

Expone la demandada que en el auto recurrido el despacho determino como fecha de vencimiento del título valor ejecutado el 3 de octubre de 2020, sin embargo, en el la literalidad dl título aparecen dos fechas de vencimiento, el 30 de septiembre de 2020 y 30 de octubre de 2020, existiendo diferencia entre la literalidad del documento y lo dispuesto por el Despacho.

Por tratarse de un título valor debe cumplir con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., sin que se cumpla con los requisitos de claridad y exigibilidad, toda vez que no se identifica fácilmente cuando era exigible.

Por lo anterior, se solicita que se revoque el auto mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando en ella se ha incurrido en error, plasmado así en el artículo 318 C.G. Del P.

Para resolver el recurso planteado tiene en cuenta el despacho que el pagaré presentado para el cobro en el encabezado indica el valor total por el que fue suscrito es decir por cincuenta millones cuatrocientos setenta un mil dieciséis pesos (\$50.467.0146). y efectivamente menciona como fecha de exigibilidad el 30 de septiembre de 2020 y el 30 de octubre de 2020.

En la cláusula tercera se especifica que se pagaran dos contados de \$25.235.508, cada uno, el primero el 30 de septiembre y la segunda 30 de octubre de 2020.

Por lo anterior, se precisa que carece de hacedero jurídico las afirmaciones que hace la demandada, pues en el auto mandamiento de pago en ningún momento el despacho asignó fecha de exigibilidad, diferente a la contenida en el pagaré ejecutado, diferente es que se ordene la liquidación de intereses de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante.

Conclusión de lo anterior, es que el título ejecutivo base de la ejecución es claro, expreso y exigible además de reunir las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído de fecha 3 de noviembre de 2020, por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52d6a479f4175a5aa696147618f79e8e66b73d8bb4c949d1c182fee20e65c161

Documento generado en 20/01/2021 11:15:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>